



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO 91 (NOVENTA Y UNO)

En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a los **doce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver los autos que integran el expediente número **00723/2023**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** promovido por *********, en contra de *********, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por la Oficialía Común de Partes compareció ante éste H. Juzgado *********, demandando en la Vía Ordinaria Civil a ********* de quien reclama las prestaciones que dejó definidas en su escrito inicial de demanda, mismas que, en virtud del principio de economía procesal, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertarán, fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, y acompañando la documentación correspondiente.

SEGUNDO.- Este H. Juzgado, por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dio entrada a la demanda de mérito, por lo que, se decretó la admisión de la demanda interpuesta por *****, en contra de *****, a quien le demanda las prestaciones transcritas en el resultando que antecede, hecho lo anterior, se dispuso que con las copias allegadas de la demanda previamente requisitadas por la Secretaria de Acuerdos adscrita a este H. Tribunal, se notificara y emplazara a la parte demandada en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, para que dentro del término legal para ello contestara lo conducente en derecho. Mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este H. Juzgado, desahogando la vista, manifestando no tener inconveniente alguno en el presente juicio y solicitando que se resuelva conforme a derecho. Consta en autos que en fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, se practico la diligencia de emplazamiento ordenada en autos. Y mediante auto de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, la parte reo *****, dio contestación a la demanda instaurada en su contra en los términos que dejo referidos. Por auto de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, se mando recibir el presente juicio a pruebas por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el término de **CUARENTA DIAS**, el cual se dividió en dos períodos de **VEINTE DÍAS** cada uno, siendo el primero para ofrecer pruebas y el segundo para el desahogo, levantando el computo respectivo la Secretaria de Acuerdos del Juzgado. Con lo anteriormente actuado, mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó citar a las partes para oír sentencia correspondiente al presente asunto, a lo que se procede en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este H. Juzgado es competente para conocer y decidir en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 195 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

SEGUNDO.- El presente caso a estudio se refiere a un Juicio Ordinario Civil, donde la parte actora *********, interpuso demanda sobre Reconocimiento de Paternidad de su menor hija *********, en contra de la C. *********, misma que hizo en los más amplios términos que dejo referidos en su escrito de cuenta, la cual en obvio de

repeticiones se tiene por reproducida en su letra como si en este espacio obrase.

Por su parte, la demandada *********, produjo su contestación en los términos que dejo referidos.

Establecen los artículos 112 fracción IV, 115 primer párrafo, 273, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que:

ARTICULO 112 fracción IV.- “...Las sentencias deberán contener: I., II., III., IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material”. **ARTICULO 115 primer párrafo.** “Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la Ley o su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho”. **ARTICULO 273.-** “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demandada, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”. **ARTICULO 286.-** “Las partes tienen la libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen convincentes a la demostración de sus pretensiones y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el Juzgador”. **ARTICULO 392 primer párrafo.-** “El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la Ley le fije...”.-

En consecuencia y a fin de resolver en el presente asunto, el suscrito Juez estima prudente entrar al análisis y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

valoración del material probatorio aportado al caso, razón por la cual se procede a examinar las pruebas ofrecidas y en base al resultado de la valorización que de tales medios de convicción se haga, se determinara la procedencia o improcedencia del juicio.

Así tenemos que la **parte actora** ofreció de su intención las siguientes pruebas:

Presuncional Legal y Humana, consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprenden de los hechos y de la ley que le favorezcan y que se valora conforme lo previsto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se desprenden del presente procedimiento y que favorezcan al actor, las cuales se valoran conforme lo previsto por los artículos 325 fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Documentales, consistente en: **1.-** Certificado de nacimiento a nombre de *********, expedido por bla

Secretaria de Salud.- **2.-** Acta de Nacimiento a nombre de la menor *****, inscrita ante el Oficial Tercero del Registro Civil de esta ciudad, con fecha de registro el 13 de octubre de 2015.- **3.-** Acta de Nacimiento a nombre del menor de iniciales *****, inscrita ante el Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, con fecha de registro el 04 de enero de 2021.- Documentales a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

No se le concede valor probatorio a las siguientes probanzas:

De igual manera, la parte actora ofreció la prueba **confesional y declaración de parte**, la cual no se desahogó por causas imputables solo a la absolvente de la prueba, por lo que no se le concede valor probatorio.

Así mismo, ofreció la prueba **testimonial** y la prueba **pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN)**, la cual no se desahogó por causas imputables solo al oferente de la prueba.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Documentales, consistente en: **1.-** Copia simple de Certificado de nacimiento a nombre de la menor de iniciales *********, expedido por el Estado de Texas.- **2.-** Copia simple de recibo de pago a nombre de *********, expedido por la Notaria Pública *********.- Lo anterior en virtud de que, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, por lo que, debieron ser presentados en documentos originales, ya que por sus particularidades, se valoran en términos del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y al no cumplir con esa carga, la sanción procesal es el de restarle valor probatorio.

Fotografías, consistentes en: **1.-** 5 fotografías en el cual se aprecia a la menor y a la parte actora, a las cuales por no reunir los supuestos del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles en vigor se le niega valor probatorio alguno.

Obra en autos, que la parte demandada *********, ofreció de su intención las siguientes probanzas.

Documentales, consistentes en: **1.-** Acta de Nacimiento a nombre de la menor *********, inscrita ante el Oficial Tercero del Registro civil de esa ciudad, con fecha de registro el 3 de octubre de 2015.- Documentales a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Obra en autos la **PRUEBA PERICIAL** sobre Genética Molecular del Ácido Desoxirribunucleico (ADN) Emitida por la C. Q.F.B. *********, perito ofrecido por la parte demandada como de su intención, mediante el cual informara sobre el resultado del estudio del **ADN**, practicado a los supuestos involucrados ********* y a la menor afecta al presente juicio *********, de fecha 30 de octubre de 2023 (visible de la foja 31 a la 35) del cuaderno de pruebas de la parte demandada, arrojando dicha prueba como resultado que la paternidad del C. *********, respecto de la menor *********, es Incluyente.- A la anterior probanza se le otorga valor probatorio al tenor del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Presuncional Legal y Humana, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la demandada respecto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a los hechos conocidos y por conocer dentro del presente asunto y que se valora conforme lo previsto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumental de Actuaciones, consistente en las actuaciones practicadas y las que estén por practicarse dentro del presente juicio, en lo que las mismas benefician a los intereses de la demandada, las cuales se valoran conforme lo previsto por los artículos 325 fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

No se le concede valor probatorio a las siguientes probanzas:

Fotografías, consistentes en: **1.-** Una fotografía digital que obra a foja 85, a la cual por no reunir los supuestos del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles en vigor se le niega valor probatorio alguno.

El suscrito Titular, tomando en cuenta que en el presente contencioso se resolverá sobre la situación de la menor involucrada en el presente juicio, no obstante el material probatorio ofrecido, el que esto juzga no puede resolver en automático, sino que debe valorar las

particularidades del caso, gestionando la posibilidad de conciliar los intereses en conflicto y, en todo caso, procurando el mayor beneficio para la menor, ante la luz de los deberes que impone el interés superior del menor, entre otros, el atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en la familia, y buscando la protección reforzada de los derechos de aquella, el suscrito Juzgador ordenó como diligencias para mejor proveer se realizarán Estudios Socioeconómicos a cargo de las partes; así como reglas de convivencia los cuales se desahogaron de la siguiente manera:

ESTUDIO SOCIOECONOMICO, efectuado al C. *********, ante el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), de cuya investigación social se desprende lo siguiente: Dijo ser soltero, habitar en la calle *********, de esta ciudad, con su progenitora, con su pareja y sus dos menores hijos, mencionó que labora en la empresa *********, percibiendo un ingreso de \$2,000 (dos mil pesos 00/100 M.N.) semanales y un egreso no comprobable de aproximadamente \$3,512.00 (tres mil quinientos doce pesos 00/100 M.N.), sin señalar egresos comprobables; señaló que la atención médica que recibe es por parte del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sector privado y que la vivienda en la que habita es propiedad de su progenitora.

ESTUDIO SOCIOECONOMICO, efectuado a la C. ***** , ante el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), de cuya investigación social se desprende lo siguiente: Dijo ser soltera, habitar en el domicilio ubicado en la calle ***** , de esta ciudad, con su pareja, su hermana y sus dos menores hijos, refirió que labora en la ***** , y percibe un ingreso mensual de aproximadamente \$4,005.11 (cuatro mil cinco pesos 11/100 M.N.) y un egreso mensual comprobable de la menor de iniciales ***** de aproximadamente \$787.63 (setecientos ochenta y siete pesos 63/100 M.N.), mencionó que la atención médica que recibe ella y su menor hija de iniciales ***** , es por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y que la vivienda en la que habita es propiedad de su progenitora.

Probanzas las cuales se valoran de conformidad con el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

AUDIENCIA PARA ESCUCHAR A LAS PARTES.- A

la cual comparecieron las partes ***** y ***** , así como la menor ***** , de manera presencial ante este Tribunal, en fecha *27 de septiembre de 2023*, dentro del expediente principal, escuchándose a los mismos de la siguiente manera:

----- **Por su parte la niña de iniciales *******, aduce lo siguiente: "... TENGO 8 AÑOS, VIVO EN LA CASA DE MI MAMA ***** , AHI VIVE TAMBIEN MI PAPA ***** Y VA A SER ESPOSO DE MI MAMA SALMA, Y MI HERMANO ARON ***** QUE ES MENOR QUE YO, TENGO UNA HERMANA MAYOR ***** PERO NO VIVE CON NOSOTROS, ESTUDIO EN LA PRIMARIA ***** EN TERCER AÑO, ME GUSTA LA ESCUELA, MI MAMA ME AYUDA A LAS TAREAS, PORQUE MI PAPA ***** ES EL QUE ESTA TRABAJANDO, MI MAMA ME LLEVA A LA ESCUELA EN LAS MAÑANAS Y A VECES MI PAPA ***** CUANDO MI MAMA TRABAJA EN LAS MAÑANAS, Y A LA HORA DE SALIDA PASA MI PAPA ***** , MI PAPA ***** ME TRATA MUY BIEN Y MI MAMA TAMBIEN, NO ME MALTRATA NI ME PEGA, NO ME GRITAN, MI MAMA ME HACE DE COMER EN LAS MAÑANAS, TARDES Y NOCHES. HACE COMO 4 O 5 AÑOS QUE NO VEO A MI PAPA ***** , NO SE MUY BIEN PORQUE NO LO VEO, SE QUE A VECES MI PAPA ***** LE HABLABA A MI MAMA QUE SI NOS PODÍAMOS VER Y NOS VEÍAMOS A VECES Y DESPUES NOS DEJABAMOS DE VER, CUANDO VEÍA A MI PAPA ***** ME SENTÍA BIEN, ME GUSTABA VERLO, MI PAPA ERA ALEGRE, ME COMPRABA COSAS, ME DECÍA QUE ME QUERÍA, ÉL ME DECÍA QUE MI PAPA ***** NO ERA MI PAPÁ, Y QUE TAMPOCO MI ABUELITA ***** NO ERA MI ABUELITA, Y YO NO LE DECÍA NADA, ME PONÍA POCO TRISTE, ME CONFUNDÍA PORQUE YO TENÍA COMO 4 O 5 AÑOS, ANTES ME RECOGÍA EN MI CASA Y NOS IBAMOS A VECES A UN RESTAURANT, Y TAMBIEN IVA ***** , ES LA NOVIA DE MI PAPA ***** , ELLA ME TRATABA BIEN, SI JUGAMOS, NO ME INCOMODABA NADA. SI QUIERO A MI PAPA ***** , PERO NO ME GUSTA QUE ME VEA Y DESPUES ME DEJE DE VER, ME GUSTARÍA VERLO LOS VIERNES YA QUE LLEGUE MI MAMA DEL TRABAJO, PORQUE ELLA LLEGA A LAS 6:00 DE LA TARDE Y QUE ME REGRESE ESE MISMO DÍA MI PAPA



***** , Y TAMBIEN EL MIERCOLES CUANDO YO SALGA DE LA ESCUELA A LAS 12:40 DE LA TARDE, Y QUE PASE POR MI A LA CASA DE MI ABUELA ***** , Y QUE ME REGRESE ESE MISMO DÍA, Y EL DOMINGO A LAS 2:00 DE LA TARDE Y ME REGRESE A LAS 6:00 DE LA TARDE. MI PAPA ***** TIENE DOS HIJOS Y NO QUISIERA QUE LE PUSIERA MAS ATENCION A ELLOS QUE A MI. QUE NO ME TRATE DIFERENTE DESDE QUE YO LO VI, QUE ME TRATE BIEN, QUE SEA ALEGRE, CARIÑOSO QUE ME DE MUCHOS BESOS Y ABRAZOS.-----

----- EN USO DE LA VOZ, LA REPRESENTANTE SOCIAL ADSCRITA, DESEA FORMULAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: ¿HACES ACTIVIDAD LOS SABADOS? SI, CON MI HERMANA, VAMOS POR ELLA.-----

----- En seguida, se concede el uso de la voz al C. ***** , a fin de escuchar su propuesta, y refiere: ACTUALMENTE TRABAJO EN "*****", UBICADO EN LIBRAMIENTO CARRETERA A MONTERREY-MATAMOROS KM. 1.1, SIN NÚMERO, LOMAS DEL REAL DE JARACHINA, DE ESTA CIUDAD, DE LUNES A DOMINGO, NO TENGO HORARIO FIJO, PROPONGO VERLA LOS DÍAS VIERNES, DE CADA SEMANA COMPROMETIENDOME A YO PASAR POR LA NIÑA A SU ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, A LA HORA DE SALIDA Y COMPROMETIENDOME A INCORPORARLA DE NUEVA CUENTA A SU CASA ESE MISMO DÍA A LAS 8:30 DE LA NOCHE. Y LOS DOMINGOS PROPONGO VERLA A LAS 12:00 DE LA TARDE, Y PASARÍA YO POR ELLA A LA CASA DE LA SEÑORA ANA SALMA, Y REGRESARÍA ESE MISMO DÍA A MI HIJA A LAS 8:00 DE LA NOCHE. EN CUANTO A LOS DÍAS FESTIVOS Y PERIODOS VACACIONALES DE ESCUELA, PROPONGO QUE LA CONVIVENCIA SEA LA MITAD DE TIEMPO CONMIGO Y LA OTRA MITAD CON LA SEÑORA ***** .-----

----- En seguida, se concede el uso de la voz a la C. ***** , a fin de escuchar su propuesta, y refiere: ESTOY DE ACUERDO EN LA PROPUESTA QUE HACE MI CONTRAPARTE.-----

----- En uso de la voz, la C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITA, desea hacer la siguiente manifestación: No tengo ningún inconveniente en lo acordado por las partes.-----

----- Una vez que dialogaron los CC. ***** Y ***** , se establecen como **REGLAS DE CONVIVENCIA PROVISIONALES** las siguientes: EL SEÑOR ***** , CONVIVIRÁ CON SU HIJA DE INICIALES ***** , LOS DÍAS **VIERNES Y DOMINGOS DE CADA SEMANA**. PARA ESTO, EL SEÑOR ***** , EL DÍA **VIERNES** PASARÁ POR LA NIÑA DE INICIALES ***** , A SU ESCUELA PRIMARIA ***** , A LA HORA DE SALIDA

Y LA INCORPORARLA DE NUEVA CUENTA A LA CASA DE LA SEÑORA *****, ESE MISMO DÍA A LAS 8:30 DE LA NOCHE. EL DÍA **DOMINGO** EL SEÑOR *****, CONVIVIRÁ CON LA NIÑA *****, A LAS 12:00 DE LA TARDE, Y PASARÍA POR ELLA A LA CASA DE LA SEÑORA ANA SALMA, PARA REGRESARLA ESE MISMO DÍA A LAS 8:00 DE LA NOCHE. EN CUANTO A LOS DÍAS **FESTIVOS Y PERIODOS VACACIONALES** DE ESCUELA, LA CONVIVENCIA SERÁ DE TIEMPO COMPARTIDO, LA MITAD CONVIVIRÁ CON EL PADRE, Y LA OTRA MITAD, CON LA MADRE, QUEDANDO ABIERTA LA COMUNICACIÓN DE AMBAS PARTES, CON QUE PADRE O MADRE CONVIVIRÁ PRIMERO.-----

La diligencia se desahogo en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, a fin de garantizar el derecho de audiencia de las partes involucradas en el presente procedimiento, así como de la menor afecta al presente juicio.

TERCERO.- Al analizar la demanda de mérito, se advierte de su contenido que la parte actora *****, reclama el **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** en contra de *****, respecto de la menor de iniciales *****, por lo que, en el caso concreto resultan aplicables los artículos 299, 301 y 315 del Código Civil en vigor en el Estado, que al efecto disponen, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 299.-** La filiación se establece por: I.- Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario; II.- El nacimiento; III.- El reconocimiento; IV.- Una sentencia que la declare; V.- Adopción; y VI.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Declaración administrativa". **“ARTÍCULO 301.-** Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que pudiera ofrecer el avance de los conocimientos científicos”. **“ARTÍCULO 315.-** La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen. El hijo tiene derecho: I.- A llevar el apellido del que lo reconoce; II.- A ser alimentado por éste; y III.- A sucederlo en su patrimonio. Sobre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros; pero sí puede haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse”.

Bajo estas premisas, se advierte, que el material probatorio, aportado por el accionante *********, resulta suficiente para tener por acreditados los elementos lógicos y jurídicos de la acción intentada, ya que se esta en los supuestos de que trata el numeral **331 del Código Civil Vigente en el Estado, el cual establece que:-**

*El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I.-...“II.-...” III.-”, IV.-...”V.-...” VI.- **Por confesión judicial directa y expresa.** VII.- **Por sentencia firme, en el caso de negativa del demandado a someterse a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células.**”*

Cabe mencionar que los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los

últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importante para los gobiernos moderno, aun cuando tienen origen, fundamento y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Junto, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se genera. Precisamente por ello, en diversas decisiones jurisdiccionales, como sobre la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto.

Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características:

- a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocer la verdad de los hechos sujetos a prueba, y
- b) Que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencia, y existan estándares que controlen su aplicación.

Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución; ahora bien, de un análisis al escrito inicial de demanda, en el presente

juicio el actor solicitó como prestación que se declare el reconocimiento de la paternidad de la menor *****, por argumentar en su libelo, que ésta nació de la relación que tuvo con la señora *****, siendo el principio de prueba la **PRUEBA PERICIAL GENETICA (ADN)**, y que ofreció la parte demandada, probanza la cual tuvo verificativo en las instalaciones del laboratorio de la Q.F.B. *****, que para tal efecto fuera designado por la parte demandada, haciéndose constar que fueron presentes el C. *****, la menor *****, así como la C. *****, y de la constancia levantada, se advierte que se tomaron las muestras de saliva a la hija y al presunto padre, y en esos términos quedo planteada la litis por cuanto hace a dicha acción de reconocimiento de paternidad.

Bajo el anterior marco de referencia, la parte demandada en su escrito de ofrecimiento de pruebas, por lo que respecta a la paternidad que se pretende se reconozca, ofreció como se dijo con antelación y de su intención la prueba pericial en materia de genética ADN a cargo del actor, la cual se desahogo de manera satisfactoria, misma que fue admitida el siete de septiembre de dos mil veintitrés, visible a fojas 3, 4 y 5, dentro del cuadernillo de pruebas de la parte demandada,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

advirtiéndose además que, la parte actora propuso mediante escrito electrónico de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés (cuadernillo de pruebas de la parte demandada, f. 6 y 7) que la perito de su intención fuera la misma que designo la demandada y que ambos pagarían los honorarios profesionales de la perito designada, a lo cual, la demandada mediante escrito electrónico de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés (cuadernillo de pruebas de la parte demandada, f. 17 y 18), manifestó estar conforme con la propuesta realizada por el actor; y atendiendo a la naturaleza de la acción ejercida por las partes, ya que para dilucidar las cuestiones del reconocimiento o desconocimiento de paternidad resulta necesario que el juzgador se auxilie con los elementos aportados por la ciencia como en este caso el análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico mejor conocido como prueba de ADN pues esta resulta ser la idónea al caso en particular como se ha establecido en el artículo 286 fracción VI y 433 del Código de Procedimientos Civiles en vigor así como los criterios de los máximos tribunales del país como a continuación se ilustra:

Registro digital: 195964

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.C.99 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 381

Tipo: Aislada

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.

Una vez admitida dicha prueba, esta tuvo verificativo el día 10 de octubre de 2023, donde se presentó el C. *********, la menor *********, así como la C. *********, en las instalaciones del laboratorio de la Q.F.B. *********, en esta ciudad, para el desahogo de la prueba, y se hizo constar que se tomaron las muestras de saliva, arrojando una total de coincidencias entre la muestra biológica del supuesto padre y de la hija en estudio, concluyéndose que la muestra biológica etiquetada como PADRE que corresponde al C. *********, coincide genéticamente con la muestra biológica etiquetada como HIJA de la menor *********, por lo que la paternidad es Incluyente; no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

obstante lo anterior, la demandada no se opuso al resultado que emitiera la perito en mención, no obstante de que además, la parte demandada en su escrito de contestación, manifestó en cuanto a los hechos que, en caso de ser positiva la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), se reconociera al actor como padre de la menor *****.

Por lo anteriormente expuesto, y en consideración que la parte actora acreditó debidamente su acción, carga que le impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, se decreta que **HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** promovido por ***** , en contra de ***** y ***** , respecto del menor *****.

En congruencia con lo anterior y atendiendo a los efectos jurídicos que contrae la declaratoria de paternidad, es por lo que, se declara judicialmente que la menor ***** , es hija biológico del actor ***** , en consecuencia, y como resultado lógico y natural de la acción ejercida y declarada precedente, se debe pronunciar sobre todos los efectos de la filiación incluyendo por supuesto los apellidos de la menor, en consecuencia,

una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, gírese atento Oficio al **OFICIAL TERCERO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD**, para los efectos de que el referido funcionario proceda a formular las anotaciones respectivas en el Acta de Nacimiento a nombre de la menor *********, la cual quedó registrada en el **Libro No. *******, y enseguida extienda el Acta de Reconocimiento de Hijo a que ha dado lugar el presente trámite legal, debiendo llevar en lo sucesivo por nombre *********, nacida el 21 de septiembre de 2015, en esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo sus padres los Señores ********* y *********, ambos de nacionalidad mexicana; y en su caso los datos de los abuelos paternos y abuelos maternos.

Ahora bien, tomando en consideración que la obligación de dar alimentos resulta de la relación paternofilial y de que la obligación alimentaria se origina desde el nacimiento de la menor y no a partir de que se emite resolución que condena al pago de una pensión alimenticia provisional, pues la deuda no se produce con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico, por lo que debe reconocerse una presunción a favor de que el derecho de alimentos, debe retrocederse al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor.

En tal virtud quien esto Juzga condena al **C. *******, al pago de una pensión alimenticia en forma retroactiva a favor de su menor hija ahora de nombre *********, los cuales deberán ser cuantificados desde el nacimiento del mismo hasta la fecha en que cause ejecutoria la presente sentencia, dejándose a salvo los derechos de la parte demandada *********, para que los haga valer en **vía incidental y en EJECUCION de sentencia**, dado que no se tienen las bases o datos suficientes para fijar los mismos. Tiene aplicación la siguiente tesis que a la letra dice:

Registro digital: 2008543

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1382

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **18 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el

reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Y en consideración a lo que prevé el numeral 281 y 288 del Código Civil Vigente en el Estado, quien esto resuelve fija como pensión alimenticia y en su carácter de definitiva la cantidad que resulte del **30% (TREINTA POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que perciba el demandado *********, como empleado de la empresa denominada *********, *********, **ubicada en esta Ciudad**; a favor de su menor hija ahora de nombre *********, en su carácter de acreedora alimentista, quien es representado en el presente asunto por su madre la C. *********.

Para el cumplimiento a lo anterior, en su oportunidad procesal, gírese atento oficio al Representante Legal de la empresa denominada *********, *********, **ubicada en esta Ciudad**, a fin de que efectuó el descuento del **30%**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

(TREINTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que perciba el actor *********, por concepto de pensión alimenticia **en su carácter de definitiva**, y su cantidad resultante en dinero le sea depositada a la C. *********, en representación de su menor hija ahora de nombre *********, en la inteligencia de que se le deberá informar al citado Representante Legal, que en caso de que el actor tenga en su haber otro embargo, el descuento establecido deberá aplicarse sobre el cien por ciento de cada una de las pensiones fijadas y no sobre el remanente. Teniendo senda aplicación a lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 2017178

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.150 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3106

Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA BASE SALARIAL SOBRE LA QUE SE CALCULA SU MONTO COMPRENDE TODOS LOS INGRESOS QUE OBTIENE EL DEUDOR ALIMENTARIO Y, POR ENDE, LOS DESCUENTOS ESTABLECIDOS DEBEN HACERSE SOBRE EL CIEN POR CIENTO DE SUS INGRESOS REALES, PARA CADA UNA DE LAS QUE SE HAYAN FIJADO. La base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal. Por ello, cuando el deudor alimentista contrae diversas obligaciones sobre el suministro de alimentos en favor de su cónyuge, hijos, concubina, ex cónyuge, ex concubina, pareja estable o ex pareja, el ejecutor (patrón) debe realizar los descuentos establecidos a favor de cada acreedor sobre la base descrita, esto es, sobre el cien por ciento para cada una de las pensiones fijadas y no sobre el remanente; considerando que no existe disposición constitucional o legal que lo prohíba ni alguna que faculte a hacerlo conforme al principio que dice: "el primero en tiempo es primero en derecho".

En virtud de lo anterior y conforme a los numerales 386 y 387 del Código Civil, se procede a resolver sobre el derecho de convivencia del actor con su menor hija, ello procurando el interés superior del menor, además, atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 21 número de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, y en este caso el que esto resuelve considera que el C. *****, no cuenta con impedimento alguno para convivir con su menor hija ahora de nombre *****, y como se dijo primeramente, se debe imponer el interés superior de la menor, ante cualquier situación, debiéndose ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con la menor, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental, por ello, este tribunal al contar con las probanzas necesarias para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a la menor, por lo anterior y considerando que con las pruebas que obran, son suficientes para tener por demostrada la misma, ya que no se desprende que la menor tenga un daño físico, moral o psicológico o llegue a tener alguno, y que éste fuera propinado por el actor, aunado a que de la audiencia donde se escucho a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

infante, ésta manifestó su deseo de querer convivir con el actor *********, sin mostrar renuencia alguna; sirve como aplicación el siguiente respaldo jurídico:

Registro digital: 2004774

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCVIII/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1063

Tipo: Aislada

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitadamente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.

Por lo tanto, resulta evidente para el que esto juzga que la convivencia de la menor ahora de nombre *********,

con su progenitor no pone en peligro la salud física o mental de la misma, sino al contrario, es necesaria para que la menor se adapte sanamente a su nueva estructura familiar, por tal virtud, y tomando en consideración el interés superior de la menor, protegiendo y haciendo respetar el derecho de convivencia con los padres, ya que es una situación de Orden Público e Interés Social en base en lo señalado en la hipótesis Jurídica del artículo 386 del Código civil, ya que dicha menor tiene derecho a mantener contacto y trato personal con su padre, independientemente que viven separados; es por lo que, el suscrito reconoce que el C. *****, tiene derecho de convivencia con sus menor hija ahora de nombre *****; por lo tanto, y al haberse establecido un acuerdo entre las partes respecto a las reglas de convivencia provisionales decretadas en autos, sin que a la fecha exista controversia alguna, se fijan como Reglas de Convivencia y de manera definitiva, de la siguiente manera:

EL SEÑOR ***** , CONVIVIRÁ CON SU HIJA DE INICIALES ***** , LOS DÍAS **VIERNES Y DOMINGOS DE CADA SEMANA.** PARA ESTO, EL SEÑOR ***** , EL DÍA **VIERNES** PASARÁ POR LA NIÑA DE INICIALES ***** , A SU ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, A LA HORA DE SALIDA Y LA INCORPORARÁ DE NUEVA CUENTA A LA CASA DE LA SEÑORA ***** , ESE MISMO DÍA A LAS 8:30 DE LA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

NOCHE. EL DÍA **DOMINGO** EL SEÑOR *********, CONVIVIRÁ CON LA NIÑA *********, A LAS 12:00 DE LA TARDE, Y PASARÍA POR ELLA A LA CASA DE LA SEÑORA ANA SALMA, PARA REGRESARLA ESE MISMO DÍA A LAS 8:00 DE LA NOCHE. EN CUANTO A LOS DÍAS **FESTIVOS** Y **PERIODOS VACACIONALES** DE ESCUELA, LA CONVIVENCIA SERÁ DE TIEMPO COMPARTIDO, LA MITAD CONVIVIRÁ CON EL PADRE, Y LA OTRA MITAD, CON LA MADRE, QUEDANDO ABIERTA LA COMUNICACIÓN DE AMBAS PARTES, CON QUÉ PADRE O MADRE CONVIVIRÁ PRIMERO.

Por lo que, se previene a ambas partes, a fin de que den cabal cumplimiento a lo ordenado por el suscrito Juez, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se aplicarán en contra de quien la incumpla, las medidas de apremio que señala el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; las cuales podrán ser desde una multa hasta un arresto e inclusive la revocación de la Custodia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4, 55, 67, 68, 105, 113, 118, 175, 184, 185, 192, 195, 273, 286, 392, 409, 462, así como los diversos 299, 301, 315 316, del Código Civil y demás relativos, es de resolverse y se resuelve:

RIMERO.- Ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** promovido por ***** en contra de ***** , en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara judicialmente que el **C. ******* , es padre biológico de la menor ***** .

TERCERO.- Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, gírese atento Oficio al **OFICIAL TERCERO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD**, para los efectos de que el referido funcionario proceda a formular las anotaciones respectivas en el Acta de Nacimiento a nombre de la menor ***** , la cual quedó registrada en el **Libro No. ******* , y enseguida extienda el Acta de Reconocimiento de Hijo a que ha dado lugar el presente trámite legal, debiendo llevar en lo sucesivo por nombre ***** , nacida el 21 de septiembre de 2015, en esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo sus padres los Señores ***** y ***** , ambos de nacionalidad mexicana; y en su caso los datos de los abuelos paternos y abuelos maternos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CUARTO.- Se condena al C. *********, al pago de una pensión alimenticia en forma retroactiva a favor de su menor hija ahora de nombre *********, los cuales deberán ser cuantificados desde el nacimiento del mismo hasta la fecha en que cause ejecutoria la presente sentencia, dejándose a salvo los derechos de la parte demandada *********, para que los haga valer en **vía incidental y en EJECUCION de sentencia**, dado que no se tienen las bases o datos suficientes para fijar los mismos.

QUINTO.- Se fija como pensión alimenticia y en su carácter de definitiva la cantidad que resulte del **30% (TREINTA POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que perciba el demandado *********, como empleado de la empresa denominada *********, *********, **ubicada en esta Ciudad**; a favor de su menor hija ahora de nombre *********, en su carácter de acreedora alimentista, quien es representado en el presente asunto por su madre la C. *********.

SEXTO.- Para el cumplimiento a lo anterior, en su oportunidad procesal, gírese atento oficio al Representante Legal de la empresa denominada *********, *********, **ubicada en esta Ciudad**, a fin de que efectué el descuento

del **30% (TREINTA POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que perciba el actor *********, por concepto de pensión alimenticia **en su carácter de definitiva**, y su cantidad resultante en dinero le sea depositada a la **C. *******, en representación de su menor hija ahora de nombre *********, en la inteligencia de que se le deberá informar al citado Representante Legal, que en caso de que el actor tenga en su haber otro embargo, el descuento establecido deberá aplicarse sobre el cien por ciento de cada una de las pensiones fijadas y no sobre el remanente.

SÉPTIMO.- Se le reconoce el derecho de convivencia al C. *********, con su menor hija ahora de nombre *********, debiéndose efectuar en los términos establecidos en el último considerando de la presente resolución.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

La Licenciada SUSANA CAVAZOS VELA, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (91) dictada el (LUNES, 12 DE FEBRERO DE 2024) por el JUEZ, constante de (33) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.